

“*Pactum pacis*: una relectura del concepto de enemigo en el derecho internacional público”

Alba Jiménez Rodríguez
Departamento de Filosofía de la Universidad Autónoma de Madrid

El hilo conductor de mi exposición es el problema de la justicia universal y el objeto último es pensar la posibilidad de fundamentar el proyecto jurídico cosmopolita que sirve de horizonte a esta idea de justicia esquivando la remisión a principios trascendentes así como la mera legitimación basada en un cuerpo jurídico positivo. La vía que aquí pretendemos plantear consiste en hacer retroceder dicho programa universalista hasta hacer visible su isomorfía con la estructura del imperativo categórico y desde aquí volver a la cuestión general de la justicia universal en clave de la filosofía de la historia kantiana.

Cuatro ejes temáticos aparecerán entrelazados a lo largo de la exposición:

i) Empezaré refiriendo brevemente las tesis centrales de cosmopolitismo jurídico, tomando como hito paradigmático la figura de Kelsen y fundamentalmente su libro *“La paz por medio del derecho”*, escrito en plena segunda Guerra Mundial.

ii) Trataré en segundo lugar de analizar aquellas críticas vertidas sobre las tesis cosmopolitas que pondrían en tela de juicio la posibilidad de hablar de algo así como una justicia universal y, más concretamente cuestionar algunos problemas adyacentes a esta idea de justicia universal como las posibles relaciones entre los ordenamientos jurídicos nacionales y el ordenamiento jurídico internacional, la introducción de la responsabilidad penal del individuo, la aplicación analógica de la narrativa contractualista del ámbito nacional al orden internacional o la presunta antinomia entre el concepto de soberanía y el derecho moderno, por ir adelantando algunos de los puntos cruciales.

iii) En un tercer momento, me gustaría aplicar algunos de los problemas teóricos que se hayan apuntado a la práctica jurídico-institucional, mencionando algunos de los principios que inspiran la creación de la Corte Penal Internacional y el Estatuto de

Roma, su texto fundacional, que fue aprobado el 17 de Julio de 1998 y que entró en vigor el 1 de Julio de 2002 con la ratificación y adhesión de al menos 60 países.

iv) Para terminar, trataré de remitir las críticas a las tesis kelsenianas dirigidas por autores como Danilo Zolo, Luigi Ferrajoli o Norberto Bobbio a los fundamentos kantianos de las mismas, intentando traer a la luz los presupuestos problemáticos del universalismo, así como algunas posibles transiciones entre algunos de los pilares sobre los que se asienta la articulación de las tres Críticas en Kant.

Como marco de interpretación de las tesis cosmopolitas, el problema más general de la relación entre el derecho y la moral es un lugar de paso necesario en el que revisar la oposición escolástica expresada con la afirmación de la exterioridad del derecho como *ad alterum* y de la interioridad de la moral como *ab agenti*. Partiendo de la idea de que el hombre como persona o, el hombre en su humanidad es el *tertium* de la comparación entre el derecho y la moral puede apreciarse que, más bien al contrario, al menos en su versión kantiana, el proyecto jurídico cosmopolita y el concepto moral de la virtud, lejos de ser recíprocamente extrínsecos, divergentes o concéntricos como han sugerido las concepciones del derecho entendido como mínimo ético, aparecen como circunferencias secantes cuyos puntos medios remitirían a líneas de fuerza comunes. Así puede entreverse, por ejemplo, en los Principios metafísicos de la doctrina de la virtud de la *Metafísica de las Costumbres*, a los que luego volveremos. De esta forma en el interior del programa kelseniano, pueden vislumbrarse las razones de la idoneidad del derecho como instrumento de universalización y formación de un nuevo sujeto homogéneo, en el que ya no encuentre cabida ningún supuesto extrajurídico, por ejemplo en la forma de un soberano no vinculado por las propias leyes, capaz de decidir la suspensión del propio ordenamiento jurídico, bajo ciertas condiciones. Una vez retirada la máscara al estado reapareciendo como Estado de Derecho, cede su lugar al surgimiento de una nueva persona que toma la forma de una comunidad internacional cuyo ordenamiento jurídico extrae su fuente de validez en la remisión inmanente de unas normas a otras, a través de una cadena de habilitación que tendría su último asiento en la norma fundamental. El planteamiento de Kelsen, en principio, excluye la posibilidad de entender que las obligaciones a nivel internacional nacen de la voluntad de los estados para establecer relaciones sinalagmáticas. La eficacia de los acuerdos regidos por el principio *pacta sunt servanda*, atenuado o no por la cláusula *rebus sic stantibus*, resulta deficitaria para Kelsen que, de acuerdo con el espíritu kantiano opone a la contingencia del *pactum pacis* la necesidad del *foedus pacificum* (*Friedensbund*). En lo que respecta

al derecho nacional, según reza el monismo kelseniano, su validez dependería de la concordancia con el ordenamiento internacional cuya fuente no descansa en los pactos entre los estados ni en ninguna otra instancia que se mantenga en la dicotomía interioridad-exterioridad de los núcleos políticos sino que tendría un carácter, podríamos decir, lógico-trascendental. Sin embargo, habría que admitir que el ordenamiento estatal o, al menos, ciertos procedimientos internos de arbitraje son los que garantizan el cumplimiento de las normas internacionales. El ordenamiento internacional, en este sentido, cuenta con reglas primarias que imponen derechos y conceden deberes, conformes con el derecho consuetudinario o, limitando la autonomía de los Estados a través de normas de *ius cogens*, pero es incompleto en la medida en que la producción de normas secundarias que nos permitan trazar estrategias de reconocimiento, cambio o adjudicación, por seguir con la terminología de Hart, se delega al ámbito nacional. Kelsen explica la creación de la comunidad internacional por analogía con el surgimiento de los estados nacionales a partir de un contrato originario que devolvería la violencia a su momento de latencia, tras emerger el poder constituido. Los Estados deberán dejar sus conflictos en manos de un tercero interpartes, que idealmente vendría representado por una institución internacional no pensada para resolver conflictos puntuales, como los tribunales de Justicia creados *ad hoc* de los que son buena muestra el Tribunal de Ruanda y de la antigua Yugoslavia, si no con carácter universal y permanente declinando de una vez por todas la utilización de la fuerza en la resolución de conflictos internacionales (o sustituyéndolo en la práctica por formas de violencia más sutiles).

Antes de la institución formal de la CPI existen varios antecedentes en los que late el deseo de crear una instancia judicial internacional, incluso vinculada a la introducción de la responsabilidad penal de los individuos. Sin embargo, el espíritu que acompaña a la creación de estas instancias judiciales así como su ejecución efectiva, distan mucho de los principios generales que sirven de base a la conformación de un órgano como la CPI. En primer lugar, el principio de legalidad no era respetado, no sólo por la falta de tipicidad de los delitos cometidos sino por la indeterminación de las penas y, en todo caso, la base jurídica para la ejecución de las penas abocaba inevitablemente en principios iusnaturalistas. Se acogió la pena de muerte, no se aseguraron las garantías mínimas de algunos de los procesados y desde luego, se trataba de un ejercicio de justicia unilateral y detentado por los vencedores. Por tanto, ni puede hablarse de una aplicación legítima de la violencia pública, ni de interdicción de la

arbitrariedad en la aplicación de la justicia penal internacional en su función de *ultima ratio de ultima ratio*. Por otra parte, uno de los problemas que surgen en la traslación de patrones jurídicos propios del ámbito nacional al internacional, según la fórmula de la *domestic analogy*, se hace particularmente visible en el desplazamiento de categorías del derecho penal al ámbito internacional, donde muchas veces encuentran un difícil asiento. Tomamos como ejemplo el concepto medular de imputación. En el marco internacional esta categoría debe ser distinta por principio, en la medida en que el contexto teórico en el que se inserta, intenta recoger diversas tradiciones (aunque en la práctica se ciña al modelo anglosajón y a la moderna teoría del delito de sesgo alemán.) En segundo lugar, la comisión de delitos en el ámbito internacional suele comportar una dimensión colectiva por lo que es preciso integrar los actos individuales en contextos más generales donde el concepto de acción, autor, partícipe, etc, empiezan a difuminarse, si los comparamos con los conceptos homólogos en la teoría del delito nacional. Por tanto, en el derecho internacional parece que habría que hablar de una doble imputación en la que deben superponerse el elemento individual y el colectivo, por lo que las líneas causales que conectan la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado con el resultado lesivo, resultan mucho más complejas siendo, sin embargo, las categorías destinadas a definir este objeto mucho más rudimentarias que en el derecho nacional.

Es un lugar común entre los críticos presentar a Kelsen “atrapado en sus propias convicciones iuspositivistas”. Pretende hacer una teoría pura del derecho – argumenta Danilo Zolo- pero su decisión por desplazar la importancia de la soberanía de los Estados a favor de la primacía del derecho internacional está cargada de valoraciones y decisiones metodológicas sustantivas como la afirmación de una teoría de los derechos humanos que carecería de sentido fuera de la koiné política de occidente o la decisión de hablar de ciudadanos cosmopolitas (que es lo que requiere una legislación universal valida erga omnes) en lugar de de sujetos políticos descentralizados. En estos casos, Zolo, hace referencia a la teoría de los regímenes internacionales de Stephen Krasner que define los regímenes internacionales como reglas objeto de negociación que son susceptibles de revisión en cada momento y que están sujetas a las relaciones de poder que determinan las propias relaciones entre estados. Se trata de focos normativos autorregulados y descentralizados que gozan de una gran efectividad sin recurrir a instrumentos explícitos de sanciones, instancias centralizadoras o una policía internacional.

La presencia de presuposiciones teóricas sustantivas en el horizonte de comprensión kelseniano, resulta particularmente interesante cuando se trata de pensar una fuente de legitimación para la aplicación de principios universales que se zafe del iusnaturalismo. La recurrencia a una ley natural aparece por ejemplo en *el Derecho de la guerra y de la Paz* de Grocio, al que suele citarse como uno de los más claros antecedentes del principio de jurisdicción universal. Naturalmente, en el surgimiento de dicho principio, concurren diferentes elementos coyunturales, por ejemplo la existencia de piratas en el mar y el consiguiente menoscabo de los intereses comerciales y económicos de las grandes potencias que propició indudablemente el interés por extender la jurisdicción a espacios que eran considerados todavía *res communis omnium* y, por tanto, no sometidos al poder de ningún estado. De hecho en los juicios de Nuremberg, en los que empieza a contemplarse la idea de que hay crímenes que por su extrema gravedad ponen en peligro el orden internacional y todos y cada uno de los miembros de la comunidad universal han de tener interés en la restitución de esta quiebra, a lo que se pretende también hacer frente es a una situación de descentralización que imposibilita la efectividad en la represión de tales crímenes cerrando el paso a la impunidad.

Casi todos los estados contemplan supuestos de jurisdicción extraterritorial. En general, el título de jurisdicción más aceptado es aquel que aparece vinculado al territorio. El propio Kelsen, definía el territorio como el espacio al que se limita la validez de un ordenamiento jurídico determinado. Como sabemos, de la población, que junto con la organización política y el territorio suele presentarse como otro de los elementos constitutivos del estado, se hacen derivar otros dos principios básicos: el principio de personalidad activa y pasiva. Por el primero, se permite la jurisdicción a los tribunales por la comisión de delitos de sus nacionales en el extranjero. Por el principio de personalidad pasiva, se tiene en cuenta el carácter nacional de la víctima incluso aunque la agresión haya tenido lugar fuera de su estado y a manos de nacionales de terceros estados. (Este principio no está recogido en la LOPJ, en cualquier caso). Por el lado del tercer elemento, la organización política, se suele tener en cuenta el llamado principio de protección de intereses. Aquí, también se hace extensiva la posibilidad de juzgar a personas no nacionales por delitos cometidos fuera del territorio, siempre que su acción atente contra intereses esenciales para el estado. En esta categoría se suelen subsumir delitos como el espionaje, la revelación de secretos, traición o atentados contra diplomáticos. [LOPJ art. 23.3] Lo interesante de esta cuestión es que el principio de

jurisdicción universal es el único desde el que los jueces se arrojan la capacidad de juzgar un delito con independencia de los intereses particulares que estén en juego, al menos en teoría, y con independencia de los atributos constitutivos de la soberanía estatal. Y, la mayoría de las fundamentaciones jurídicas que se dan a este principio lo asocian o con la especial gravedad de los hechos cometidos o con el agravio que suponen para la entera Humanidad y, probablemente aquí, radica el punto más problemático. Es como si en todo delito, además del bien jurídico protegido por el que queda definido el desvalor del hecho delictivo se superpusiera un bien jurídico subyacente que sería algo así como la dignidad de la Humanidad.

El fragmento de *La Paz Perpetua* conocido de todos en el que Kant alude a la diversidad de las lenguas y las religiones como elemento de indirecto de cohesión puede constituir una buena respuesta a dos de las críticas recurrentes en la obra de Danilo Zolo: la primera, la amenaza de un Leviatán mundial que ejerza su propio despotismo sobre otros estados más débiles (y que poco o nada tiene que ver con el *Mittelpunkt der föderativen Vereinigung* señalado por Kant) y, la segunda, el peligro que puede encerrar el cosmopolitismo como propiciador de una homogeneización de las culturas que degenerase en un debilitamiento de la riqueza que entrañan las diversas particularidades de los distintos estados soberanos.

Contestando a Zolo y, para ser justos con Kelsen, habría que decir que la insociable sociabilidad del cuarto principio de *Idee* cuya lectura podría superponerse al fragmento de la Paz Perpetua mencionado, puede dar razón también de la posición de Kelsen a este respecto. Discordia y concordia, violencia (ya sea una violencia fundacional generadora de orden o una violencia derivada conservadora del mismo) y deseo de pacificación, concurren en igual medida en la fundación de las comunidades. Una vez desplazada la soberanía de un Estado como poder jurídico absoluto capaz de conceder derechos e imponer deberes de manera vinculante del lugar de fundamentación de un ordenamiento jurídico, se plantea de nuevo la siguiente cuestión, ¿resulta indispensable apelar a un derecho natural para justificar la maldad y gravedad intrínseca de aquellas conductas que dañan a la Humanidad en general y por tanto reclaman una jurisdicción universal? Nos detenemos un momento en el estatuto peculiar de la *Grundnorm* la sitúa fuera del orden de validez y positividad en el que por defecto se haya incluido cualquier norma por el hecho de serlo. Según la cadena de habilitación que impone la pirámide normativa y, respetando la premisa que recuerda la imposibilidad de derivar el deber ser del ser, sólo una norma puede servir como fundamento a otra norma. La norma

fundamental, tendría un carácter metajurídico y no sería propiamente una norma de derecho positivo. Por tanto su validez es meramente hipotética en la medida en que es la fuente de validez del resto de las normas. Este carácter trascendental y por ende no positivo de la *Grundnorm*, ha servido a los críticos de Kelsen para acusarle de nuevo de iusnaturalista. Sin embargo, Kelsen se zafa de esta crítica, subrayando su carácter puramente formal. En los sistemas estáticos como el moral, el contenido de las normas puede derivarse de otras jerárquicamente superiores. La norma fundamental en el derecho, a diferencia de las normas morales, no tiene carácter sustantivo. Propiamente, el fundamento de aquellos crímenes que cortan o transgreden el pacto originario, atentando contra la entera Humanidad, conserva este carácter formal. No es preciso esgrimir razones morales, religiosas o utilitaristas ni arrojar ninguna concepción del bien determinada para decidir qué actos son suficientemente graves como para concernir a todos y cada uno de los ciudadanos del mundo. Tampoco es la soberanía de un estado, decíamos, por medio de su cuerpo positivo de leyes el fundamento del ejercicio legítimo del derecho. En realidad, para decirlo de una vez, lo único que diferencia al ciudadano del enemigo es el ataque generalizado y sistemático a la integridad del orden o la incapacidad de que sus máximas de acción sean susceptibles de elevarse a ley universal. El único residuo moral de dicho universalismo jurídico, toma la forma del imperativo categórico:

“El derecho de un estado frente a un enemigo injusto es ilimitado (ciertamente en cuanto a la cualidad, pero no en cuanto a la cantidad, esto es, al grado); es decir, el Estado perjudicado no puede servirse de todos los medios pero sí puede utilizar para mantener lo suyo los medios en sí lícitos, en la medida en que tenga fuerzas para ello. Pero, ¿qué es un enemigo injusto según los conceptos del derecho de gentes, en el que cada Estado es juez de su propia causa, como ocurre en general en el estado de naturaleza? Es aquel cuya voluntad públicamente expresada (sea de palabra o de obra) denota una máxima según la cual, si se convierte en regla universal...[PMD]

Y, en el propio seno de la formulación del imperativo categórico se observa que el hombre en su humanidad es la medida del fundamento del deber.

Cuando Foucault describe en *Vigilar y Castigar* la reforma penal acontecida en el s.XVIII en la que se pretende justamente “*universalizar el arte de castigar*”, homogeneizar las normas del derecho y el cortejo de sus sanciones, refiere explícitamente esta nueva aparición del homo mensura. Cito:

“En el peor de los asesinos, una cosa al menos es de respetar cuando se castiga: su humanidad. Esto constituye el límite del derecho: la frontera legítima del poder de castigar. El hombre es un hombre-medida; en este caso, del poder. [...]”

La reforma penal nace en el punto de conjunción entre la lucha del sobrepoder del soberano y la lucha contra el infrapoder de los ilegalismos conquistados y tolerados. La humanidad de las penas es la regla que se da a un régimen de los castigos que debe fijar sus límites al uno y al otro. El hombre al que se quiere hacer respetar en la pena, es la forma jurídica y moral que se da a esta doble delimitación. [...]

Esta nueva estrategia se formula en la teoría general del contrato. Se supone que el ciudadano ha aceptado de una vez para siempre, junto con las leyes de la sociedad, aquella misma que puede castigarlo. El criminal aparece entonces como un ser jurídicamente paradójico. Ha roto el pacto, con lo que se vuelve enemigo de la sociedad entera; pero participa en el castigo que se ejerce sobre él. El menor delito ataca a la sociedad entera y la sociedad entera se halla presente en el menor castigo”

Quizás, cabría preguntarse entonces hasta qué punto el programa avanzado por el cosmopolitismo jurídico puede conservar su carácter propiamente político en la medida en que desplaza el concepto de enemigo hasta el límite de circunscribirlo a la posibilidad de realizar una acción que transgreda las condiciones del contrato original. Ya Wolff, en los primeros párrafos de su *Ius Gentium*, apela a la idea de cuasi-contrato para presentar su teoría de la *civitas maxima*. La figura del cuasi-contrato regulada en el art. 1887 de nuestro C.C., aparece por primera vez en el Digesto y tiene su precedente inmediato en el código civil francés. Actualmente, subsume dos figuras particulares, la gestión de negocios ajenos sin mandato y el cobro de lo indebido. A poco que nos detengamos en pensar el sentido del tratamiento de estos dos expedientes vemos que lo característico es que, a pesar de la no existencia de un convenio explícito entre las partes, pueden asumirse consensos legítimos sobre la base de un presunto interés racional de las personas representadas en el contrato. Lo relevante de este tipo de contrato para Wolff es que, a diferencia de los contratos expresos o tácitos, dichos contratos tienen un carácter hipotético, casi trascendental, en el sentido de que se basan sobre una presunción que siempre es conforme a razón. En lo que aquí nos concierne, podríamos decir que el enemigo desde el punto de vista cosmopolita, queda reducido a aquel que rompe con este contrato presunto que vincula a la entera Humanidad por el hecho de serlo. Y, si como Kant pensaba, la naturaleza quiere discordia, la consecución de un plan que atañe a la entera humanidad, con la consiguiente difuminación de la soberanía de los Estados-nación, cancelaría la posibilidad de ordenación que brinda la oposición entre distintos centros de fuerza. Así, la diferencia, el limen, la medida y partición primera del espacio que distingue “*lo tuyo de lo mío*”, (la *Obereigentum am*

Bodem de la Doctrina del Derecho de Kant); en suma, la toma de la tierra y la propiedad en su sentido más originario quedarían desplazados de su lugar natural. Pero si de lo que se trata es de que cada individuo indiferenciado, súbdito y sujeto de la ley simultáneamente “sea persona”, es preciso alienarse en la división de la propiedad, quedar expuesto en aquello que cada uno puede jugarse frente a los otros. Vistas así las cosas, se entiende mejor el carácter de la ley positiva en el marco de la teoría pura del derecho kelseniana que, en un *regressus transcendentalis* parte del *factum* de la ciencia del derecho. Con la funcionalización del *nomos*, el derecho surgiría entonces paradójicamente con la ruptura de la presunción que vincula a la Humanidad, de acuerdo a principios racionales. Si pensamos los tipos penales como contrafácticos (el que matare a otro ~ será castigado como reo de homicidio con la pena de prisión de 10 a 15 años...) vemos que la posibilidad de la imputación (*Zurechnung*) como consecuencia de dicha acción de la que se sigue un castigo proporcional que procure (*per impossibile*) restañar la falta cometida es lo que genera retroactivamente la validez de la ley.

El universal del imperativo categórico se despliega en una fórmula personal (obra de modo que tu máxima pueda convertirse en una ley de universal observancia); otra comunitaria (obra de tal forma que puedas tratar a la humanidad tanto en su persona como en la de cualquier otro como fin en sí); y, por último en su figura cosmopolita (obra de tal forma que te puedas comportar como súbdito de la ley y legislador simultáneamente en el reino de los fines). El reino de los fines no remite a ninguna comunidad histórica determinada, sino al horizonte racional de una comunidad perfectamente regulada por el derecho. La ingeniería institucional que permite armar este orden civil republicano como trasunto del reino de los fines requiere un juego de mediaciones entre el nivel estrictamente normativo y el nivel empírico. El estado articulado como *dominium* y presidido por una relación asimétrica entre legislador y súbditos en el orden empírico, tiene que conformarse a la idea a priori de la razón que impone un *imperium* como homogeneización de un haz de voluntades fragmentarias. Que el ser humano se encamina hacia el *telos* que sirve como hilo conductor de la historia, esto es, la consecución de una federación mundial de pueblos vertebrado por una constitución republicana que fomente el derecho de determinación de los pueblos *ad intra* y, a la vez, procure la existencia de un orden jurídico internacional que resuelva las controversias entre los Estados, sólo puede mostrarse analógicamente. La imaginación no puede suministrar objetos en forma de ejemplos o esquemas y no le queda sino procurar su máxima coincidencia con las ideas de la razón. Pero, ¿constituye

un problema meramente técnico encaminarnos a ese fin o involucra alguna cuestión moral? Si admitimos con Kant que el imperativo categórico es un juicio sintético a priori: sintético, en tanto que la voluntad no quiere siempre aquello que debe (al contrario que la voluntad santa que apetece siempre el bien) y a priori, puesto que constituye una necesidad práctico incondicionada de la acción que obliga necesariamente a todos los seres racionales, podríamos concluir que la efectiva realización del ideal cosmopolita reaparece como *“un fin que al mismo tiempo es un deber”*. Así, en respuesta al realismo político, los argumentos de Kant, toman renovada fuerza en el ensayo dedicado a rebatir los argumentos de Moses Mendelssohn sobre la imposibilidad de demostrar el progreso del género humano. La libertad, objeto de la tercera antinomia de la idea cosmológica en la KrV, reaparece como postulado de la razón práctica junto con la idea de Dios y la inmortalidad del alma. La libertad pone de manifiesto que no sólo estamos sujetos al mundo de las determinaciones causales de la naturaleza sino que somos sujetos autónomos que obramos de acuerdo a un imperativo moral que ordena querer de acuerdo con la ley. La perfecta coincidencia entre la voluntad y la ley moral que exige el sumo bien sólo puede tener lugar a partir de un progresivo acercamiento que obliga a Kant a postular la idea de la inmortalidad del alma. Bajo la misma necesidad teórica se escondería la filosofía de la historia kantiana. El *telos* hacia el que conduce la idea a priori que sirve como hilo conductor de la historia, escande el tiempo bajo la lógica de la profecía que se cumple a sí misma y de acuerdo a ese acercamiento asintótico que orienta el sumo bien, quedando ley y libertad como los dos aspectos del programa de aproximación a dicho fin.

Para concluir, podríamos decir que la cuestión central es pensar si existe un horizonte moral que legitime la aplicación de dicha jurisdicción universal: a saber, que el hombre que comete un crimen de extrema gravedad quiebra un presunto pacto fundacional conforme a razón del que todos participamos, en la medida en que la máxima que guía su acción no puede elevarse a ley de universal observancia o si al contrario dicha relación entre ambos órdenes resulta intransitable como sugiere el siguiente fragmento de “Los delitos y las penas” de Beccaria:

“...algunos creen que una acción cruel hecha, por ejemplo, en Constantinopla, puede ser castigada en París, por la razón abstracta de que quien ofende a la humanidad, merece tener por enemiga a toda la humanidad y merece la execración universal; como si los jueces fueran vengadores de la sensibilidad de los hombres y no más bien de los pactos que los vinculan entre sí. El lugar de la pena es el lugar del

delito porque allí solamente y no en otro lugar los hombres se ven obligados a ofender a un particular para prevenir la ofensa pública. Un criminal que no ha roto los pactos de la sociedad de la que no era miembro, puede ser temido y por ello exiliado y excluido de la sociedad por la autoridad superior, pero no castigado con las formalidades de las leyes, vengadoras de los pactos, no de la malicia intrínseca de las acciones.”